



TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JIN/023/2010 Y SU
ACUMULADO JIN/024/2010**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MEGA ALIANZA TODOS CON
QUINTANA ROO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver del Juicio de Inconformidad **JIN/023/2010** y su acumulado **JIN/024/2010**, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y la Mega Alianza todos con Quintana Roo; a través de su Representante Propietario ciudadano Leobardo Rojas López; en los cuales impugnan ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-185-2010** por el cual se da respuesta a la Consulta solicitada por el Partido Acción Nacional con fecha nueve de junio de dos mil diez y que fue resuelta el veintiuno de julio de dos mil diez; así como el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-186-2010**, que determina con respecto a la Medida Cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el número de expediente

IEQROO/ADMVA/034/2010, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diez; y

RESULTANDO

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1.- Reformas a Dispositivos Constitucionales y Leyes Electorales. El once de diciembre de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en su Tomo III, Número 101 extraordinario, Séptima Época, se publicó el Decreto número: 198 por el que se reforman los artículos segundo transitorio, y el segundo párrafo del tercero transitorio, del decreto número 100 por el que se reforman los artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III y las fracciones VII y VIII; y el artículo 166-bis, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, expedido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo, el día tres de marzo del año dos mil nueve.

2.- Reforma de Dispositivo Constitucional. El tres de marzo del año dos mil diez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en su Tomo I, Número 16 extraordinario, Séptima Época se publicó el Decreto número: 20 por el que se reforman los artículos 52, en su primer párrafo, y 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

3.- Inicio del Proceso Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declara el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

4.- Registro de Planillas del Partido Revolucionario Institucional. El trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el Acuerdo **IEQROO/CG/A-070-10**, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

5.- Registro de Planillas de la coalición Alianza Quintana Roo Avanza. El trece de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el Acuerdo **IEQROO/CG/A-0071-2010**, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes para el registro de las planillas presentadas por la Coalición "Alianza Quintana Roo

Avanza” a efecto de contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

6.- Consulta. El nueve de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una consulta relativa, ... *“Primero, a que con motivo del adelanto del Proceso Electoral Ordinario, los servidores públicos electos deberán concurrir durante meses con los que se encuentran en el ejercicio de su cargo, por lo que resulta necesario precisar si en el caso de ser un servidor público con separación de cargo noventa días antes del día de la elección que resultare electo en el Proceso Electoral dos mil diez para ocupar algún cargo de elección popular, pero que sin embargo no entrara en funciones hasta el año dos mil once, pudiera regresar al ejercicio de su cargo como servidor público en tanto entrara en el ejercicio de su cargo de elección popular; y Segundo, asimismo resulta necesario aclarar el caso específico de ser Diputado con separación del cargo noventa días anteriores al día de la elección y candidato para miembro de ayuntamiento en el próximo proceso electoral y que de esta candidatura resultare electo para integrar un Ayuntamiento en el año dos mil once, resulta necesario aclarar si el diputado ahora electo para ser miembro de un Ayuntamiento tendría la posibilidad de regresar al ejercicio del cargo de Diputado.”*

II.- Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevo a cabo la Jornada Electoral, del Proceso Electoral Ordinario de dos mil diez, para la renovación de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos.

III.- Reiteración de Consulta. El trece de julio de dos mil diez, la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto en mención, reiteró nuevamente la consulta descrita en el antecedente marcado con el número siete.

IV.- Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El catorce de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el Acuerdo **IEQROO/CG/A-183-2010**, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los nueve Municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez. Mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día veintiuno de julio del año en curso en el Tomo II, Número 55 Extraordinario, Séptima Época.

V.- Reincorporación. El diecinueve de julio de dos mil diez, los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, se reincorporaron al cargo que venían desempeñando en el Congreso del Estado.

VI.- Respuesta a la Consulta. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó por unanimidad el Acuerdo **IEQROO/CG/A-185/2010**, por medio del cual da respuesta a la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, en fecha nueve de junio de dos mil diez.

VII.- Juicio de Inconformidad. El veintitrés de julio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática y la Mega Coalición Todos con Quintana Roo, a través de su representante propietario

ciudadano Leobardo Rojas López, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de dicho Consejo, por la emisión del Acuerdo **IEQROO/CG/A-185-2010** por medio del cual da respuesta a la consulta solicitada por el Partido Acción Nacional, en fecha nueve de junio de dos mil diez.

VIII.- Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado. El veinticuatro de julio de dos mil diez, la Autoridad señalada como Responsable, remite la documentación e Informe Circunstanciado.

IX.- Auto de Reserva. El día veintiséis del mes de julio de dos mil diez, se dictó un auto de reserva del Juicio de Inconformidad remitido a este Tribunal.

X.- Queja. El trece de agosto de dos mil diez, el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó formal escrito de queja ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto, en contra de los ciudadanos Salatiel Alvarado Dzul y Froylan Sosa Flota, por la comisión de presuntos actos que, de acuerdo al quejoso, vulneran lo dispuesto en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-185/2010**.

XI.- Radicación de Queja. En atención al escrito anterior, la queja de mérito fue turnada a la Dirección Jurídica del mismo Instituto, procediéndose a la radicación de la misma, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/034/2010.

XII.- Medida Cautelar. El dieciocho de agosto del año dos mil diez, en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó por unanimidad el Acuerdo

IEQROO/CG/A-186-2010, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/034/2010.

XIII.- Segundo Juicio de Inconformidad. El veinte de agosto de dos mil diez el Partido de la Revolución Democrática y la Mega Coalición Todos con Quintana Roo, a través de su representante propietario ciudadano Leobardo Rojas López, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de dicho Consejo, por la emisión del Acuerdo **IEQROO/CG/A-186-2010**, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/034/2010.

XIV.- Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado. El veintitrés de agosto de dos mil diez, la Autoridad señalada como Responsable, remite la documentación e Informe Circunstanciado.

XV.- Auto de Radicación y Turno. El veintitrés de agosto de dos mil diez, esta Autoridad Jurisdiccional dicta Auto de Radicación y Turno, para la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno respecto del primer medio de impugnación presentado con la clave **JIN/023/2010**, acordándose por orden de turno de expedientes previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para que realice la instrucción de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

En ese mismo tenor, con fecha veinticuatro del mes y año en curso, se remitió a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, el segundo de los medios de Inconformidad, registrado bajo el número de expediente **JIN/024/2010**, para que se acumule al juicio **JIN/023/2010**, se realice la instrucción del referido juicio de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se ordenó su acumulación al primer expediente señalado;

XVI.- Diligencia para Mejor Proveer. El dos de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó diligencias para mejor proveer, solicitando requerir al Presidente de la Diputación Permanente y Presidente de la Gran Comisión de la XII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, informe la fecha en la que se reincorporaron los Diputados con licencia Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota; requerimiento que fue cumplido en fecha tres del presente mes y año.

XVII.- Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. El ocho de septiembre de dos mil diez, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se admiten los Juicios de Inconformidad, identificados con el número **JIN/023/2010** y su acumulado **JIN/024/2010**; y toda vez que se encuentran desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II, 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. AUTO DE RESERVA. En fecha veintiséis de julio de dos mil diez, este Tribunal Electoral, en autos del expediente **JIN/023/2010**, acordó con fundamento en los artículos 6 fracción II y 77 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentado este medio impugnativo, así como también se reservó su admisión y consecuente sustanciación para que en el momento procesal oportuno se resolviera conjuntamente con los juicios con los que guardare relación.

Siendo el artículo 77 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del tenor siguiente:

Artículo 77.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los de nulidad con lo que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

Cuando no guarden relación o no se señale la conexidad de la causa, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

TERCERO.- DETERMINACIÓN DE ESTUDIO. En términos de lo previsto por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado; 5 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 7 y 8

del Reglamento Interno del propio Organismo; y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, órgano que actuando en forma colegiada deberá resolver todos los medios de impugnación que sean sometidos a su potestad.

Así también, de acuerdo a la última disposición procesal invocada, ésta faculta en lo individual a un Magistrado para que en condiciones ordinarias pueda actuar como instructor y ponente de la impugnación promovida, y pueda realizar todas aquellas actuaciones y diligencias que resulten necesarias para sustanciar dicha impugnación.

Ahora bien, tratándose de asuntos cuya sustanciación implique adoptar una determinación en cuanto a su procedencia que importe una actuación extraordinaria que no sea de la exclusiva atribución del magistrado instructor, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, ésta debe ser emitida por el Pleno como autoridad superior jurisdiccional en el Estado, habida cuenta que el expediente JIN/023/2010, en su momento procesal oportuno fue reservado para que de resultar conexo o vinculado con algún otro medio de impugnación interpuesto en el presente proceso electoral fueran resueltos conjuntamente.

Del estado procesal que guarda el expediente de mérito, es de concluirse que la determinación respecto a la sustanciación y resolución del asunto en comento, debe ser adoptada por el Pleno de este Tribunal en consonancia con las atribuciones jurisdiccionales que la ley le concede.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. De una minuciosa revisión practicada a los libros de gobierno que sirven para el control de todos y cada uno de los medios de impugnación que ingresan a

este Tribunal para su conocimiento y respectiva resolución, no se observó que algún medio de impugnación de los que fueron interpuestos ante esta instancia en el presente proceso electoral, guardara relación o conexidad con el juicio de inconformidad JIN/023/2010. De ahí que, lo procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sea el archivo definitivo de tal expediente.

No obstante lo anterior, atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en su volumen 64 de su Séptima Época, en el que ha sostenido que *“cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 Constitucional”*, así mismo se ha manifestado en cuanto a aquellas disposiciones que *“permiten que las autoridades tarden indefinidamente la función de administrar justicia, o bien impiden que los tribunales puedan cumplir con su obligación de administrar justicia”* en este sentido interpretaba Mantilla Molina en el Semanario Judicial antes citado, *“No puede supeditarse el acceso a los tribunales a condición alguna especialmente, no puede supeditarse a otro acto”*

De ahí que este Órgano Jurisdiccional como máximo garante de la legalidad en el Estado, estima necesario avocarse al estudio de fondo de la controversia planteada, en aras de privilegiar la garantía a la tutela jurisdiccional entendida como el derecho público subjetivo, que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten determinadas formalidades de ley, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicha garantía se encuentra establecida en nuestra Carta Magna en el artículo 17 constitucional que establece:

“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Es dable señalar que si bien es cierto que el artículo 77 de la ley procesal electoral antes citada, prevé el archivo definitivo del juicio de inconformidad interpuesto cinco días anteriores al de la jornada electoral que no guarden relación o no se señala la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo; no menos cierto resulta que el juicio planteado no está enlazado directamente con un acto o resolución en el presente proceso electoral, que impida conocerlo y resolverlo de manera autónoma, ya que la cuestión controvertida versa sobre aspectos de índole administrativo electoral, que bien pueden ser determinados por este órgano jurisdiccional de manera independiente de las impugnaciones que se relacionen con el proceso comicial en curso.

Así, de no resolver la cuestión planteada en dicha impugnación, implicaría una denegación de justicia para el recurrente, contraventora de la garantía de acceso a la impartición de justicia que preconiza el artículo 17 de la Constitución Federal a favor de los gobernados con base en los principios de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las

leyes; de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En esta tesitura de adoptarse una postura de archivo definitivo del medio de impugnación de que se trata, importaría una violación al artículo 17 de la Constitución Federal, que trastoca un derecho inherente a todo persona en reclamo de justicia, como en el presente caso, donde los actos que se combaten a través de los juicio de inconformidad derivan el primero de ellos en el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-185-2010**, por el cual se da respuesta a la Consulta solicitada por el Partido Acción Nacional con fecha nueve de junio de dos mil diez y que fue resuelta el veintiuno de julio de dos mil diez; y el segundo en el Acuerdo número **IEQROO/CG/A-186/2010** que determina respecto la Medida Cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/034/2010, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, actos que por considerarlos ilegales acuden ante esta

instancia jurisdiccional a dilucidar la determinación adoptada por dicho órgano administrativo electoral.

Por lo anterior, este Tribunal estima que hay mérito para avocarse al estudio y análisis de fondo de la controversia planteada en los juicios de inconformidad señalados.

Al caso es aplicable al criterio establecido, en la tesis II/2008 consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral número 2, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el texto y rubro siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (Legislación de Aguascalientes).—El artículo 284, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral debe ser resuelto junto con el o los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de la misma, con los cuales guarde relación y que de no existir esta conexidad, la apelación debe ser archivada como asunto definitivamente concluido. De la interpretación sistemática y funcional de ese precepto en relación con los artículos 17, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 245, fracción I, 283 y 285, del Código Electoral del Estado, es posible advertir que esa limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. Por tanto, el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, se debe sustanciar y resolver de manera autónoma. Esto es así, pues, de ordenar el archivo del citado recurso, como asunto definitivamente concluido, por no guardar conexidad con un recurso de nulidad, dejando de resolver la litis, implicaría un caso de denegación de justicia, permitiendo que determinados actos o resoluciones electorales, por la sola fecha de su impugnación, quedaran fuera del control jurisdiccional, de constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Causales de Improcedencia. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducirían en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Por lo que, del análisis de los expedientes que motivan la presente resolución, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procediendo al estudio de fondo de las controversias planteadas, atendiendo los agravios expuestos en cada uno de los medios de impugnación.

SEXTO. Del estudio de los agravios hechos valer por los impugnantes, y por razón de orden y método esta Autoridad Jurisdiccional procede a su desahogo conforme fueron interpuestos; y toda vez que los Acuerdos que se impugnan fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estos se expresan de la siguiente manera:

1. La aprobación del Acuerdo identificado con el número **IEQROO/CG/A-185-2010**, por el cual se da respuesta a la Consulta realizada por el Partido Acción Nacional en fecha nueve de junio de dos mil diez; ya que a decir de las partes actoras este es contrario al principio rector en materia electoral de legalidad; y a la errónea interpretación y mala aplicación de preceptos legales.
2. La aprobación del Acuerdo identificado con el número **IEQROO/CG/A-186-2010**, por medio del cual se determina la negativa respecto a la medida cautelar solicitada por las partes actoras, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador radicado bajo el número de expediente **IEQROO/ADMVA/034/2010**.

En lo concerniente al primero de los agravios, relativo a que el Acuerdo identificado con el número **IEQROO/CG/A-185-2010**, de que este viola el principio rector de legalidad y a que de manera errónea se interpretó y aplicaron preceptos legales; los demandantes en su escrito de impugnación realizan las siguientes manifestaciones:

“...Esto es así porque derivado de una consulta realizada por el Partido Acción Nacional respecto de una situación extraordinaria que solo se presentará en este proceso electoral, por el cambio de fecha de la elección sin que se altere la fecha en cuanto a la toma de protesta de los distintos cargos de elección popular, el IEQROO resuelve a partir de una interpretación errónea de la jurisprudencia cuyo rubro **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares)** violentando la normatividad electoral.

Es públicamente conocido que las elecciones en el Estado de Quintana Roo se venían realizando en el mes de febrero del año correspondiente, pero que derivado de una acción de inconstitucionalidad dicha fecha cambio a julio, en este caso en julio del año dos mil diez, sin haber cambiado la fecha para la toma de protesta que se mantuvo para los meses de marzo y abril según el poder de que se trate.

De esta forma tenemos que entre la elección de los distintos cargos y la toma de protesta hay un espacio de nueve y diez meses, según el caso. La consulta que realizó el Partido Acción Nacional fue respecto de si los funcionarios públicos podrían desempeñar algún cargo en la administración pública, municipal o estatal en el transcurso de estos nueve meses, a lo que el IEQROO contestó:

“1. No es factible que los servidores públicos con separación del cargo noventa días antes de la elección, que resultaron electos para ocupar un cargo de elección popular en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, puedan reincorporarse a su cargo que venían desempeñando, en tanto toman posesión del cargo al cual fueron electos durante el proceso electoral local ordinario en curso en la entidad.”

Derivado del razonamiento vertido en el apartado de CONSIDERANDOS particularmente en el apartado 13:

Que partiendo del primer planteamiento de consulta formulado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad comicial aduce que dichos servidores públicos no podrán regresar al cargo que venían desempeñando, a excepción, en el caso que opten por renunciar al cargo al que hubiesen resultado electos en el actual proceso electoral local ordinario dos mil diez.

Lo anterior, en razón de que dicha separación debe ser considerada durante la totalidad del tiempo que dure el proceso electoral actualmente en curso a nivel local, en sus distintas etapas, que de conformidad con el artículo 119 de la Ley Electoral del Estado y tal como se precisa en el Considerando 11 del presente Acuerdo, inició el pasado día dieciséis de marzo del año en curso y concluirá con la toma de posesión de los cargos, es decir, con la toma de posesión de los ayuntamientos electos el próximo día diez de abril del año dos mil once, fecha en la cual, en apego a la normativa comicial de la entidad, concluirá el proceso electoral local ordinario actualmente vigente en el Estado.

Al respecto debe considerarse que tal separación del cargo obedece a consideraciones tendentes a evitar conductas inadecuadas para el correcto desarrollo y la conclusión de un proceso electivo, ya que en el caso contrario, el permitir que un ciudadano electo a un cargo de elección popular, regrese a ocupar un cargo público u otro cargo de elección popular, hasta en tanto toma posesión para el cual fue electo, pudieran derivar en una probable influencia sobre los electores o autoridades electorales y así poder distorsionar en su provecho la voluntad de los votantes, y asimismo para evitar que durante las distintas etapas de un proceso electoral los servidores públicos puedan utilizar recursos públicos en beneficio de obtener el cargo por el que se postulan.

En este sentido, se reitera que los ciudadanos que se encuentren en el supuesto descrito en los párrafos anteriores, no podrán regresar al cargo que venían desempeñando, toda vez que el actual proceso electoral local ordinario tiene su conclusión, como ha quedado precisado en los Considerandos 10 y 11 del presente Acuerdo, hasta el día diez de abril del año dos mil once, con la toma de posesión de los cargos para miembros de los Ayuntamientos del Estado; y la exigibilidad de tal separación se entiende necesaria hasta la conclusión del proceso, para cada caso en concreto.

No obstante, si el ciudadano que resultase electo eligiera renunciar al cargo por el cual fue electo en el actual proceso electoral, no habría impedimento legal para que retome el cargo que anteriormente desempeñaba.

Esto derivado de la interpretación del IEQROO de la jurisprudencia ya mencionada cuyo rubro es **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU**

EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL”.

Ahora bien de lo resuelto por el IEQROO en primer lugar no existe certeza en cuanto a lo que si lo expresado en el acuerdo de “1. No es factible que los servidores públicos con separación del cargo noventa días antes de la elección, que resultaron electos para ocupar un cargo de elección popular en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, puedan reincorporarse a su cargo que venían desempeñando” esto surte efecto solo para aquellos que pretendan reintegrarse al mismo cargo que dejaron cuando se separaron con noventa días de anticipación, y para no para que regresan a la administración en algún cargo distinto al que solicitaron separarse.

Adicionalmente resulta evidente que esta situación se da en un contexto extraordinario, debido al tiempo tan largo entre la elección y la toma de protesta, así como el marco que orienta la jurisprudencia, es decir: si la elección hubiera sido en febrero como normalmente era y la toma de protesta en marzo como efectivamente sucederá, el tiempo entre un evento y otro sería el justo para el desahogo de las etapas de conteo y validación de la elección, así como parte del desahogo de las distintas impugnaciones que presenten los partidos políticos.

En este contexto resulta evidente que si alguien que compitió por algún cargo de elección popular y regresa a su cargo en la administración pública antes del desahogo de todas las etapas, podría encontrarse en una posición de poder que podría influir en el ánimo y objetividad de quienes resuelvan las impugnaciones, razón por la cual en condiciones “normales” se prohíbe que alguien regrese a su cargo público.

No así en el caso que se comenta, porque después que se resuelvan las impugnaciones que en las distintas elecciones y cargos pudieran presentarse, queda un tiempo de aproximadamente ocho o nueve meses, dependiendo si una elección fue impugnado o no y el tiempo en el que queden firmes la resoluciones, donde si alguien que gana un cargo de elección popular, pudiera regresar a desempeñar como funcionario público sin que esto ejerza influencia sobre ninguna etapa del proceso electoral.

La jurisprudencia cuyo rubro es “**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares)**” precisamente se enmarca en el supuesto que alguien que compitió por un cargo de elección popular, no pudiera regresar a un cargo público desde donde pudiera influir o ejercer presión sobre las personas o los órganos electorales, encargados de vigilar que el proceso se lleve de acuerdo a derecho, influyendo y contraviniendo que las elecciones sean libres y auténticas, sin embargo como ya argumentamos el caso que nos ocupa es extraordinario.

Una vez que cada una de las acciones quedan firmes por haberse dictado sentencia definitiva e inatacable o si no hubiera sido recurrida, quien hubiera ganado una elección, toda vez que su cargo

está firme, tendría el derecho de poder regresar a un cargo dentro de la administración pública, de otra forma el resolutivo del IEQROO vulnera incluso su derecho a un trabajo digno.

Por su parte la Autoridad Responsable, en su Informe Circunstanciado realiza las siguientes consideraciones:

“...Que resultan infundadas las aseveraciones realizadas por el incoante en su escrito de demanda respecto a que esta autoridad realizó una errónea interpretación de la jurisprudencia 14/2009 en la cual sustentó la determinación en el Acuerdo que se combate en el presente Juicio, toda vez que contrario a lo aducido por el inconforme, esta autoridad electoral local siendo congruente y en estricto apego a los principios rectores de la materia, sustentó su actuar y determinación ceñida invariablemente al principio de legalidad.

Lo anterior, como se advierte del documento jurídico que se controvierte, de una interpretación gramatical y sistemática, de las disposiciones normativas locales y de la jurisprudencia que nos ocupa, este órgano comicial determinó que no resultaba factible el retorno de los ciudadanos electos a un cargo público, toda vez que dejarían de cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad necesarios, como lo es el estar separado definitivamente del cargo, hasta la conclusión del proceso electoral, luego entonces, de permitirse lo que se controvierte, se dejaría de cumplir con el citado requisito de elegibilidad, si el ciudadano electo puede retornar a su cargo **antes de concluir el proceso comicial, tal y como pretende hacerlo valer el actor en su escrito de demanda.**

En este contexto es importante advertir que esta autoridad comicial local tiene entre sus obligaciones aplicar sin distingo de ninguna naturaleza el ordenamiento vigente en la entidad, por lo que no da cabida a un caso de excepción como pretende hacerlo valer el incoante; para lo que sirve de fundamento el principio general del derecho referente a que “donde la ley no distingue nadie debe distinguir” como sucede en el caso, donde la exigencia constitucional es la separación definitiva del cargo, máxime considerando el criterio de jurisprudencia 14/2009 emitido por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, quien ha sostenido en la parte que interesa lo siguiente: “...para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate...”

De lo anterior se desprende que en tanto no concluya el proceso electoral en la entidad, los ciudadanos electos a ocupar un cargo de elección popular **no pueden retornar a sus labores que desempeñaban antes de contender**; máxime cuando el proceso electoral en términos del artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, inicia el día dieciséis de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos; luego entonces, en términos

del artículo segundo transitorio en sus incisos a), b) y c), del Decreto 100 expedido por la XII Legislatura del Estado los Diputados, el Titular del Poder Ejecutivo y los miembros de los Ayuntamientos, **entrarán en función los días veinticuatro de marzo, cinco de abril y diez de abril todos del año dos mil once**, respectivamente; por lo que al no haber concluido el proceso electoral ordinario local dos mil diez, los ciudadanos electos no pueden en términos de las disposiciones normativas y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 14/2009, retornar a sus labores que desempeñaban antes de contender en el proceso electoral en la entidad, toda vez que de lo contrario estaría faltando al requisitos de elegibilidad de encontrar separado definitivamente de un cargo público.

Por otra parte, el partido actor aduce que una vez que los órganos jurisdiccional local y federal, respectivamente, hubiesen dictado sentencia definitiva en cada una de las impugnaciones hechas valer por los contendientes en las distintas modalidades de la elección, debería permitirse que los ciudadanos electos retornaran a sus labores que desempeñaban antes de contender a un cargo de elección popular; situación que resulta errónea y contradictoria a todas luces de la normativa vigente en la entidad y de la jurisprudencia de mérito, toda vez que aún y cuando se encuentren firmes las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios, y miembros de los nueve Ayuntamientos del Estado, el proceso electoral no culmina sino hasta que se tome posesión del cargo, esto es, los días veinticuatro de marzo, cinco de abril y diez de abril, todos del año dos mil once, respectivamente, en consecuencia, no resulta viable la pretensión del actor, y en consecuencia ese órgano jurisdiccional local debe declarar infundado el agravio en que funda su causa de pedir el impetrante en el presente Juicio.

...

De lo anterior se advierte, que al ser la aplicación de los criterios de jurisprudencia de carácter obligatorio para las autoridades locales, este órgano comicial del Estado debe en todo momento velar por su observancia y aplicación, de ahí que la pretensión del actor por cuanto a que esta autoridad hizo una interpretación inexacta de la misma, resulta infundada y carente de fundamento legal, toda vez que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ser observadas y aplicada en estricto sentido a lo establecido en el contenido de la misma; por tanto este Instituto al aplicar la jurisprudencia en mención en ningún momento conculcó el principio de legalidad como lo aduce el impetrante, sino más bien en uso de sus atribuciones y obligaciones, observó y aplicó la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al caso particular resulta aplicable.

Ahora bien, en lo tocante a la presunta controversia al derecho de un trabajo digno debe decirse que contrario a lo aducido por el impetrante en su escrito de cuenta, es de señalarse que de la aprobación del Acuerdo que se combate, no se trastoca el derecho a un trabajo digno como lo manifiesta el actor, toda vez que se trata de

dos supuestos normativos distintos, ello es así dado que esta autoridad electoral local se encuentra salvaguardando el principio de legalidad por cuanto a que los ciudadanos electos cumplan con un requisito de elegibilidad como lo es el de encontrarse separado definitivamente de un cargo público, en tal sentido no resulta compatible el seguir desempeñando un cargo en la administración pública de cualquiera de las tres esferas de gobierno, federal, local, y municipal; y el asumir un cargo posteriormente como servidor público por las razones antes expuestas.

Lo anterior, es así si se considera la tesis relevante número S3EL 016/2002, de rubro “CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO”...

En razón, de todo lo antes vertido es menester tomar en consideración lo que establecen los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 160 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; con respecto a quienes se les considera servidores públicos; los cuales a la letra señalan:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se **reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios...”

“...Artículo 160. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial, funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y **en general a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados de**

la Administración Pública Estatal o Municipal, Empresas de participación Estatal o Municipal y Fideicomisos Públicos del Estado o de los Municipios, así como a los funcionarios y empleados del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

El motivo del señalamiento anterior, obedece al hecho de que los impugnantes, realizaron una consulta consistente en la posibilidad de que tanto un servidor público en lo general como un Diputado en lo particular pudieran regresar al ejercicio del cargo que venían desempeñando, aún cuando resultaran electos para otro cargo de elección popular.

Como se observa en las definiciones, un Diputado es un servidor público, toda vez que es “nombrado por los electores mediante el voto para ser miembro del Congreso del Estado para participar en la actividad legislativa del mismo” (sic); tal como lo señala igualmente el Diccionario Electoral, publicado por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, se establece que aún cuando los impugnantes realizan dos cuestionamientos, respecto:

“...**Primero**, que con motivo del adelanto del proceso electoral ordinario, los **servidores públicos electos** deberán concurrir durante meses con los que se encuentran en ejercicio de su cargo, por lo que resulta necesario precisar si en el caso de ser un **servidor público** con separación del cargo noventa días antes de la elección que resultare electo en el proceso electoral 2010 para ocupar algún cargo de elección popular, pero que sin embargo no entrará en funciones hasta el año 2011, pudiera regresar al ejercicio de su cargo como servidor público en tanto entrara en ejercicio de su cargo de elección popular.- **Segundo**, asimismo resulta necesario aclarar el caso específico de ser **diputado** con separación del cargo noventa días anteriores al día de la elección y candidato para miembro de ayuntamiento en el próximo proceso electoral, y que de esta candidatura resultare electo para integrar un ayuntamiento en el año 2011, resulta necesario aclarar si el diputado ahora electo para ser miembro de ayuntamiento tendría la posibilidad de regresar al ejercicio del cargo de diputado...”

Los Diputados por el simple hecho de ser servidores públicos, les atañe lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su resolutivo primero del Acuerdo **IEQROO/CG/A-185-2010**; por lo que este Tribunal dará su resolución atendiendo en lo general a los servidores públicos y en lo particular al caso de Diputado, evitando con ello dar una resolución parcial que pudiera dar origen a mayores controversias.

Así las cosas, es de tomar en consideración que el diez de diciembre de dos mil nueve, la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, aprobó el Decreto 198, mediante el cual se reformaron los artículos segundo y tercero transitorio del Decreto 100; dicha reforma determinó el ajuste del calendario electoral con el fin de adecuar nuestra Legislación a las reformas federales; por lo que el Proceso Ordinario Local para renovar los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciaría el dieciséis de marzo de dos mil diez, la Jornada Electoral se celebraría el primer domingo de julio de dos mil diez, y quienes resultaran electos tomarían posesión y entrarían en funciones los días veinticuatro de marzo de dos mil once los Diputados, el cinco de abril de dos mil once el Gobernador y el diez de abril de dos mil once los miembros de los Ayuntamientos.

Motivo por el cual, nos encontramos ante un Proceso Electoral Ordinario atípico; el cual deja un margen de aproximadamente nueve meses entre el día de la celebración de la Jornada Electoral y la toma de posesión de los distintos cargos.

Considerando el proceso atípico, por el hecho “que por sus caracteres se aparta de los modelos representativos o de los tipos conocidos”, tal como lo establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Ahora bien, los impugnantes se duelen del Acuerdo **IEQROO/CG/A-185-2010** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en donde se resuelve lo siguiente:

“... **PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo en los términos planteados en sus Considerandos, por lo cual, consecuentemente, se determina lo siguiente:

1. No es factible que los servidores públicos con separación del cargo noventa días antes de la elección, que resultaron electos para ocupar un cargo de elección popular en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, puedan reincorporarse a su cargo que venían desempeñando, en tanto toman posesión del cargo al cual fueron electos durante el proceso electoral local ordinario en curso en esta entidad.
2. Los Diputados con separación del cargo, que resulten electos para otro cargo de elección popular, en el actual proceso electoral ordinario en curso en la entidad, no podrán regresar al cargo que venían desempeñando, en tanto ocupen el cargo al que fueron electos.

Resolutivos que ha consideración de los impugnantes, es contrario al principio de legalidad y corresponde a una errónea interpretación y aplicación de los preceptos legales.

En el caso que nos ocupa, los servidores públicos que han sido electos para ocupar un cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Ordinario, y que se hubieran separado de su cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, tendrán un periodo de nueve meses hasta en tanto toman posesión y entran en funciones del mismo; tiempo que por única ocasión y de manera excepcional se da entre la etapa de la Jornada Electoral y la de Resultados y Declaración de Validez de la Elección, circunstancia inusual y atípica.

En este punto, es indispensable observar lo que señalan los artículos 117, 118 y 121 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 117.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, **inicia el**

dieciséis de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 118.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaración de validez de la elección.

Artículo 121.- La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales o en los Consejos Distritales, que correspondan, y **concluye con la toma de posesión de los cargos.**

Así mismo y toda vez que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es de observancia obligatoria, es de tomarse en consideración la jurisprudencia **S3ELJ 01/2002**, la cual es consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 247, con el texto y rubro siguiente:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace

valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad

De ahí que en una interpretación sistemática y funcional, puede asumirse que se ha de tener por concluido el proceso electoral de la elección que corresponda, cuando este no hubiere sido impugnado y cuando habiéndolo sido ya se hubiera dictado la ejecutoria por lo autoridad electoral correspondiente en la cadena impugnativa, ya que será la referida ejecutoria la que ponga fin al proceso electoral, por ser esta definitiva e inatacable.

Por lo que toda vez, que el Proceso Electoral se compone de etapas, que el cumplimiento de cada una de estas da certeza y origen a la siguiente de ellas; y dada las circunstancias de que nos encontramos por Decreto en un Proceso Electoral Ordinario atípico, de manera excepcional no se da una inmediatez entre los actos de declaración de validez que implica como ha quedado establecido que la elección hubiera quedado firme e inatacable y la toma de posesión de los cargos.

Dicho criterio, se apoya en la tesis relevante número **S3EL 012/2001**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 797, con el rubro y texto siguiente:

“...PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera...”

Lo anterior, cobra especial relevancia si tomamos en cuenta lo atípico y extraordinario del proceso electoral dos mil diez, en el cual pudiera darse el caso de que, entre la definitividad de una elección y la toma de posesión del cargo, transcurrieran seis o siete meses, según la elección electoral de que se trate y la emisión de la sentencia que en forma definitiva e inatacable resuelva la elección respectiva.

Efectivamente, los tiempos para resolver las impugnaciones locales, especialmente los juicios de nulidad, que son los que tienen inmediata relación con los resultados del proceso electoral, se encuentran previstos en el artículo 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que determina:

“Artículo 93.- Los juicios de nulidad deberán ser resueltos a más tardar:

I. El 7 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 17 de agosto, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección.

- II. El 2 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;
- III. El 12 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
- IV. El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;
- V. El 15 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional...”

A estas fechas de resolución de las diversas impugnaciones a los resultados electorales, podríamos añadirle el tiempo necesario a cargo de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en forma definitiva e inatacable resuelvan las impugnaciones que pudieran llegarles, lo cual razonablemente podría ocurrir a principios, mediados o finales del mes de septiembre, tomando en cuenta la carga de trabajo y que ordinariamente tendrían que hacerlo antes de la toma de posesión de los cargos, que serían precisamente durante el mes de septiembre del año de la elección, como nítidamente se desprende de lo dispuesto en los artículos 52, 81 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ahora bien, es de observarse lo establecido en los artículos 56 fracciones II, III, IV, y V, 80 fracción VI, y 136 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 117, 118, y 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los cuales son del tenor siguiente:

“...**Artículo 56.-** No podrá ser diputado:

I...

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se **separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**

III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen del mismo **90 días antes de la elección.**

IV.- Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, a menos que se separen de ellas **90 días antes de la fecha de la elección.**

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar **90 días anteriores a la elección,** y

VI...VII...”

Artículo 80.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I...II...III...

IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, **dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.**

V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, **dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.**

VI.- No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que **se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**

VII...VIII...”

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I...II...

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que **se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.** Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV...V...”

Tales dispositivos legales, han sido materia de criterio jurisprudencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el pedimento legal de separación de los cargos públicos tiene como

finalidad el evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Incluso, que la temporalidad de noventa días inicia y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 14/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del texto y rubro siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, **deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”**

Cabe mencionar, que con fundamento en la fracción II del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo, solamente en el caso de los servidores públicos que ostenten los cargos de Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado,

los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces o cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la elección, podrá contender para el cargo de Diputado.

Separación definitiva que debe entenderse como la desaparición decisiva y sin duda alguna, de la relación que existía entre el candidato y la actividad que desempeñaba, sin posibilidad de reintegrarse al mismo.

Lo anterior, ante la intención evidente del legislador racional en el sentido de que dichos funcionarios, cuando pretendan contender al cargo de diputado local tengan que separarse definitivamente del cargo público que detentan, sin posibilidad, incluso, para el caso de no resultar electos, de reincorporarse a la función pública que venían desempeñando.

Sirve de apoyo, la Tesis S3EL 058/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 533 y 534, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, bajo el rubro y texto siguiente:

“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.—El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio *definitivamente*, utilizado por el precepto interpretado significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna*; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una

separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo”.

En razón de lo anterior y concatenándolo con el hecho de ser un Proceso Electoral Ordinario atípico; en el supuesto extremo del servidor público que se separó de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario, gana la elección y ésta no es impugnada; da como consecuencia la certeza y definitividad del proceso electoral de que se trate (Gobernador, Diputado o miembros de Ayuntamientos).

Igualmente, si fuera el caso de que se impugnara la elección ante las autoridades estatales electorales, y se continuara la cadena impugnativa ante los tribunales electorales federales, el fin del Proceso Electoral se dará cuando este último órgano electoral emita la resolución correspondiente, ya que esta tiene el carácter de definitiva e inatacable; lo que dará certeza al proceso electoral

Así las cosas, una vez, que han quedado firmes los resultados de las elecciones; es evidente que dejan de existir los impedimentos legales para que un servidor público que se separó de su cargo con noventa días de anticipación pudiera incorporarse de nuevo al cargo que venía desempeñando.

Por lo que, este Tribunal Electoral, determina que sí es procedente que el servidor público que se encuentre en el supuesto que antecede en el presente Proceso Electoral Ordinario, con excepción de los señalados en la fracción II del artículo 56 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reincorpore al cargo que venía desempeñando; toda vez que el hecho de que regrese a su cargo, ya no representa riesgo alguno de que pueda realizar acciones tendiente a favorecerle para obtener el cargo de elección popular, ya que este le pertenece por decisión del electorado.

Aunado a lo anterior, con dicha reincorporación tampoco se contraviene lo establecido en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que es del tenor siguiente:

“... Artículo 134.- ...

Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar...”

Se dice lo anterior, ya que en una interpretación gramatical el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra desempeñar, como el “cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos al poner en práctica actos propios de un oficio, facultad o profesión”

En lo tocante a la frase “a la vez”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la frase hace referencia a “un tiempo simultáneamente”, así mismo la definición de simultáneo corresponde a lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.

Por consiguiente, en el supuesto que nos ocupa, el servidor público que se separó temporalmente del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, que hubiere decidido reincorporarse al cargo de elección popular que venían desempeñando, antes de haber ganado la contienda para ocupar otro cargo de elección popular; por el lapso de tiempo que en el presente Proceso Electoral Ordinario existe entre la Declaración de Validez de la Elección y la Toma de

Posesión del Cargo; no contraviene el referido dispositivo legal, esto siempre y cuando hubiera quedado firme y definitiva la declaración de validez.

En la especie, de darse la reintegración de los funcionarios públicos a los cargos que venían desempeñando antes de postularse y ser electos a otro cargo de elección popular, no contravendrían el dispositivo legal en comento, pues es un hecho notorio que la toma de posesión de los cargos conferidos democráticamente en el proceso electoral dos mil diez, se hará en los meses de marzo y abril del año dos mil once, lo cual no pugna con la posibilidad de que quienes contendieron y obtuvieron un cargo electivo, puedan reintegrarse a las labores que venían desempeñando, ya que no se daría un ejercicio simultaneo de dos cargo de elección popular, dado los tiempos de ejercicio de uno y otro cargo electivo.

Desde luego, que al momento en que el desempeño de uno se traslape con el otro, deberá, según el caso, separarse del que venía desempeñando para acceder al otro o renunciar al que haya obtenido en este proceso electoral, para continuar desempeñando el que detentaba anteriormente, hasta su conclusión legal.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia que los electos hayan recibido por parte de los consejos respectivos las constancias que los acrediten como tales, puesto que la norma que se comenta solamente prohíbe el ejercicio simultaneo de dos cargos de elección popular y el hecho de que tengan las constancias respectivas, únicamente justifican el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, de su calidad de funcionarios electos, más de ningún modo implica el ejercicio pleno de un cargo público, pues para ello existen los tiempos estipulados legalmente así como

ciertas formalidades, que al momento de cumplirse dan certeza y legalidad al ejercicio del cargo conferido.

En relación con los tiempos del ejercicio de los cargos conferidos en el proceso electoral dos mil diez, el decreto 100, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, emitido por la XII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo transitorio segundo, señala:

“...ARTÍCULO SEGUNDO.- Por esta única ocasión, el proceso electoral ordinario para renovar al actual titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados a la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el primero de octubre del año 2010. La Jornada Electoral tendrá verificativo el primer domingo de febrero del año 2011, y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma:

- a).- Los Diputados a la Legislatura el día 24 de Marzo del año 2011 y estarán en funciones hasta que se instale la siguiente Legislatura, que lo hará el 14 de septiembre del año 2013;
- b).- El Titular del Poder Ejecutivo, el día 5 de Abril del año 2011 y estará en funciones hasta la toma de posesión del siguiente titular del Poder Ejecutivo, que lo hará el 25 de septiembre del año 2016; y
- c).- Los Miembros de los Ayuntamientos, el día 10 de Abril del año 2011 y estarán en funciones hasta la toma de posesión de los siguientes Ayuntamientos, que lo harán el 30 de septiembre del año 2013.

El Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo quedan autorizados para ajustar los actos que deban desarrollarse en cada una de las etapas del proceso electoral, así como los relativos a los medios de impugnación, debiendo observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, de acuerdo con el calendario electoral de transición que se señala...”

En relación con lo anterior, tenemos que por decreto número 198, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, emitido por la propia XII Legislatura Constitucional del Estado, entre otros, se modifica el trascrito transitorio segundo, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El proceso electoral ordinario para renovar al actual Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados de la Legislatura que se encuentran en funciones, así como de los integrantes de los Ayuntamientos que están desempeñando el cargo, iniciará el **16 de marzo** del año 2010.

La jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de **julio del año 2010**, y quienes resulten electos tomarán posesión de la siguiente forma:

- a).- ...
- b).- ...
- c).- ...”

Como se ve, inicialmente se había determinado que el proceso electoral para renovar a los actuales titulares del poder ejecutivo, a los diputados de la legislatura local y miembros de los ayuntamientos, iniciaría el primero de octubre del año dos mil diez; la jornada electoral tendría verificativo el primer domingo de febrero del año dos mil once y la toma de posesión de los diversos cargos, se haría en las fechas en que concluyeran los periodos de cargo de quienes se encuentran en ejercicio de los mismos, es decir, los diputados, el veinticuatro de marzo; el ejecutivo el cinco de abril, y los miembros de los ayuntamientos, el diez de abril, todos en el año dos mil once.

Sin embargo, posteriormente se determinó que el proceso electoral respectivo, iniciara el dieciséis de marzo de dos mil diez y la jornada electoral tuviera verificativo el primer domingo de julio del mismo año, conservándose las fechas de toma de posesión de los cargos, esto es, en los meses de marzo y abril del dos mil once.

Tales determinaciones derivaron en un proceso atípico, ante la posibilidad de que entre la firmeza de una elección y la toma de posesión del mismo transcurrieran varios meses, lo que de suyo trae como consecuencia la posibilidad de que los electos puedan reintegrarse a la función pública que venían desempeñando, incluyendo, desde luego, a aquellos que detentaban cargos de elección popular, sin que afecte al cargo conferido en el actual

proceso electoral, ante la imposibilidad fáctica y jurídica, de que con dicho proceder se estuviera ejerciendo simultáneamente dos cargos de elección popular.

En referencia a las formalidades, estas se encuentran plasmadas en los artículos 7, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 7, de la Ley de los Municipios del Estado, que en esencia determinan la protesta del cargo; que si bien ha sido determinado que su omisión no implica afectación al nombramiento conferido, lo sustancial radica en que una vez realizados en las fechas previamente determinadas, inicia el ejercicio del cargo conferido.

Por lo tanto, en el supuesto que nos ocupa, no se da el desempeño de dos cargos de elección popular por un mismo servidor público; por lo que este Tribunal Electoral estima que bajo las circunstancias plenamente estudiadas y establecidas es procedente que un servidor público que se hubiera separado del cargo con cuando menos noventa días antes del día de la Jornada Electoral, que hubiere sido electo para ocupar otro cargo de elección popular y la elección para la cual contendió estuviera firme, regrese si así lo desea al cargo que desempeñaba, en tanto toma posesión del nuevo cargo de elección popular, con la excepción antes señalada.

En las relatas consideraciones, dado lo fundado del agravio vertido por los impugnantes, es procedente revocar el acuerdo impugnado.

SEPTIMO. Ahora bien, en lo concerniente al segundo de los agravios el cual se desprende del medio impugnativo **JIN/024/2010**, donde los impugnantes se duelen de que la Autoridad Responsable, les haya negado la medida cautelar solicitada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número **IEQROO/ADMVA/034/2010**; es de señalarse que en razón

de lo estudiado y determinado en el primero de los agravios ha quedado sin materia, de ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio impugnativo debe sobreseerse.

Este supuesto normativo se actualiza en la especie, dado que con la resolución al medio de impugnación JIN/023/2010, donde se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-185-2010, deja totalmente sin materia su causa de pedir y como consecuencia, su pretensión de inelegibilidad.

Esto es así, ya que en el caso particular de los ciudadanos Diputados Locales Froylán Sosa Flota del Distrito VI correspondiente al Municipio de José María Morelos y Salatiel Alvarado Dzul del Distrito XV correspondiente al Municipio de Lázaro Cárdenas; su actuar se ajusta a lo argumentado en la ejecutoria que se resuelve en el expediente **JIN/023/2010**, no contraviniendo dispositivo legal alguno, ni tampoco resultan inelegibles por haberse reincorporado al cargo de Diputados del cual se separaron noventa días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Lo anterior tomando en cuenta que el cuatro de julio de dos mil diez, los citados Diputados contendieron en sus respectivos municipios para la elección para Presidente Municipales, elección en la que no fueron favorecidos por el electorado, sin embargo con fundamento en el artículo 243 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en fecha catorce de julio de dos mil diez, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG-A-183-10**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los asignó como Regidores por el principio de Representación Proporcional en sus respectivos municipios.

Es de destacar, que las elecciones para Presidente Municipal, específicamente en los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas, no fueron impugnadas dentro del plazo legal de tres días que establece el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando en consecuencia firmes las elecciones y las constancias de mayoría otorgadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de los Regidores Floylán Sosa Flota y Salatiel Alvarado Dzul.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente **JIN/023/2010**, la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, como diligencia para mejor proveer, requirió al Presidente de la Diputación Permanente y Presidente de la Gran Comisión de la XII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, le informara sobre la fecha en la que los Diputados con licencia Salatiel Alvarado Dzul y Froylán Sosa Flota, se habían reincorporado a sus funciones; a lo que informaron que fue en fecha diecinueve de julio de dos mil diez, que los multicitados Diputados de la XII Legislatura del Congreso del Estado, se reincorporaron de manera oficial a sus funciones; acto que no lesiona ni modifica el hecho de que durante el proceso electoral del cual fueron parte los Diputados, estos cumplieron a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos para poder contender para Presidente Municipal, y que se encuentran plenamente establecidos en los artículos 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 130 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, el hecho de que los Diputados se hayan reincorporado a sus funciones no causa afectación alguna al Proceso Electoral Ordinario en el cual participaron, máxime si este ya se encuentra firme, en cuanto corresponde a los Ayuntamientos de José María Morelos y Lázaro Cárdenas.

Así mismo, es de confirmarse igualmente, que los Diputados en comento no se encuentran desempeñando simultáneamente dos cargos de elección popular; ya que actualmente solamente desempeñan y ejercen las funciones de Diputados Locales de la XII Legislatura del Congreso del Estado y no así la de Regidores del Ayuntamiento de los Municipios de José María Morelos y Lázaro Cárdenas respectivamente.

Los cargos de elección popular de Diputados que ahora ejercen, no se empalma con el de Regidores de los Ayuntamientos, ya que estos concluyen con la primera de ellas el día veintitrés de marzo de dos mil once y toman posesión como Regidores el día diez de abril de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado y procedente el agravio vertido en el expediente **JIN/023/2010**, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como **IEQROO/CG/A-185-2010**.

TERCERO. Se sobresee el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **JIN/024/2010**, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Mega Alianza todos con Quintana Roo, por las razones expuestas en el Considerando SEPTIMO de esta resolución.



CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación identificado con el número de expediente **JIN/024/2010.**

QUINTO. Notifíquese personalmente a los Partidos Políticos Actores; a la autoridad señalada como responsable, por oficio con copia certificada de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.